



## Iniciativa de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos

### TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

#### **Exposición de motivos:**

Para definir la importancia total que tiene para las democracias el sistema electoral, es oportuno citar a José Ortega y Gasset, quién expresó: “La salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y su grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario”... “Si el régimen de comicios es acertado, si se ajusta a la realidad, todo va bien; si no, aunque el resto marche óptimamente, todo va mal”, esta cita resalta lo medular del modelo de administración electoral adoptado, para la gobernabilidad democrática.

Otro factor fundamental es la independencia que debe tener el órgano electoral, la legislación puede disponer su independencia formal o estructural, lo que no garantiza la independencia en el desempeño, porque esta es parte de la cultura institucional de un organismo electoral y debe ser promovida, teniendo una fragilidad muy marcada, puesto que son los Magistrados electorales, quiénes tienen en sus manos, la fortaleza o debilidad del órgano electoral.

La Enciclopedia ACE asienta: "La independencia institucional o estructural solo se puede encontrar en la Constitución o la Ley. La forma más simple de promover la independencia de decisión y acción de un organismo electoral consiste en crear un marco legal que consagre su independencia, como ocurre en las constituciones y leyes electorales de muchos países. Puede que esto no sea viable, dependiendo del modelo de organismo electoral, pero limitarse a celebrar la independencia de un organismo sin tomar medidas adicionales para salvaguardarla suele ser con frecuencia y en momentos críticos, algo insuficiente."

Lo anterior, unido a la demanda ciudadana expresada por numerosos colectivos sociales, la academia y grupos diversos, anima a la actual Magistratura, a presentar nuevamente una propuesta dirigida esencialmente al fortalecimiento de las organizaciones políticas, del sistema electoral, de la participación ciudadana, y del organismo electoral, como una forma de contribuir a la evolución democrática de nuestro país.

En el año 2015 el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en su calidad de órgano rector e independiente en materia electoral, se dio a la tarea de construir una propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dicha propuesta la trabajó en forma participativa con la academia, diversos espacios organizativos de sociedad civil y tanques de pensamiento; el resultado fue una propuesta de reforma integral a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), que contenía



aspectos sustantivos. En el año 2016, el Congreso de la República aprobó el Decreto 26-2016 del Congreso de la República que contiene reformas a la LEPP. El Tribunal Supremo Electoral, en su calidad de órgano rector en materia electoral, consciente del dinamismo de la materia electoral y la necesidad de captar la realidad cambiante, así como el empeño que debe ponerse para ir modelando el sistema político, a través de reformas oportunas, que respondan por una parte a las necesidades del país en esa materia, pero por otra y de forma sustantiva que vayan actuando como una palanca para el desarrollo democrático de Guatemala, no puede permanecer al margen de la discusión de la LEPP, por lo que nuevamente presenta una iniciativa de ley que recoge aspectos pendientes de aprobación de la propuesta del año 2015, así como nuevas propuestas que se hacen necesarias para lograr la transformación integral del sistema político.

### **Los principales ejes de la propuesta de reformas**

La propuesta de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe responder a ejes estratégicos que permitan profundizar el modelo democrático electoral guatemalteco, se proponen los siguientes:

#### **1. Fortalecimiento del Tribunal Supremo Electoral**

Las innovaciones normativas en materia electoral han estado orientadas al establecimiento de parámetros que coadyuvan a la transparencia, equidad y legalidad de la función electoral. No obstante, para que tales reformas electorales adquieran efectividad, es necesario el reconocimiento de un órgano de control político con suficiente capacidad operativa y jurídica que actúe con total autonomía y que posea un régimen de sanciones adecuado a la realidad político-partidaria.

Adicionalmente, el máximo órgano electoral debe ejercer su función dentro de un marco jurídico que garantice el normal desarrollo de los comicios electorales, que regule su rectoría en materia de formación cívico – política, trasladando a otras instancias de gobierno directrices en la materia de su competencia, así como permitir a otros órganos de control específicos –Contraloría General de Cuentas– acompañar al Tribunal Supremo Electoral en el ámbito de su competencia.

Para el efecto, se proponen las siguientes modificaciones a la ley constitucional de la materia:

- a. Reconocimiento de autonomía e independencia de la máxima autoridad en materia electoral, así como la determinación concreta del ámbito de su competencia.
- b. Aumento del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral.
- c. Establecimiento de la rectoría del Tribunal Supremo Electoral en materia de formación cívico-política.



- d. Fortalecimiento de (1) La Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y, (2) La Unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión.
- e. Vigorización del régimen de sanciones en materia electoral.
- f. Acompañamiento de la Contraloría General de Cuentas durante la realización de cualquier comicio, con el objeto de garantizar transparencia y rendición de cuentas.

## **2. Profundización de la democratización de los partidos políticos**

Dentro del contexto de las democracias representativas, los partidos políticos se constituyen como las instituciones fundamentales para verificar la alternancia y el legítimo ejercicio del poder público a través de la realización de elecciones periódicas, debiendo ser los interlocutores entre la ciudadanía y el Estado.

Sin embargo, la práctica política actual denota que aún existen limitaciones para el adecuado desarrollo ciudadano dentro de las organizaciones políticas; en ese sentido, la elección de órganos de dirección partidaria y postulación a cargos de elección popular, se caracterizan por factores de nepotismo, centralización de decisiones, centralización de financiamiento, caudillismo y el clientelismo en la asignación de cargos.

En tal contexto, las propuestas de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos respecto a la democratización interna de las organizaciones políticas, deben ir en la siguiente dirección:

- a. Voto secreto y aplicación del sistema de minorías en la elección de órganos permanentes.
- b. Regulación del periodo de ejercicio del cargo de Secretarios Generales Nacionales, Departamentales y Municipales de los partidos políticos –2 años–, y limitación de su reelección a una sola vez, siempre que transcurra un período de por medio.
- c. Supresión del doble voto del Secretario General.
- d. Prohibición de elección de familiares para la integración de los órganos partidarios.

## **3. Postulación y elección de candidatos a cargos públicos**

El sistema electoral tiene por finalidad esencial designar, mediante el voto popular, a los funcionarios públicos que ejercerán la administración del Estado por el plazo constitucional correspondiente. En ese sentido, las regulaciones legales respecto a la postulación y elección de candidatos deben considerarse primordiales para garantizar que la designación que realice la población sea lo más directa, informada y transparente posible.



En ese orden de ideas, resulta imperativo que en la postulación de candidatos se reconozca la limitación de los dirigentes partidarios a postularse a cargos públicos –para garantizar su imparcialidad en la dirección de la organización política–, se determine la existencia de partidos políticos de dimensiones más cercanas a la población, que se requiera un vínculo directo entre el lugar de origen y el cargo público a desempeñar, se creen secciones que acerquen al funcionario público a la población que representa, y principalmente, se incorpore el voto preferente en la forma de elección.

Por lo tanto, derivado de las consideraciones previas, se determina que para garantizar un proceso de postulación y elección más responsable y legítimo, son necesarias las siguientes modificaciones:

- a. Incompatibilidad del ejercicio del cargo de Secretario General con la postulación a cargo de elección popular y/o el desempeño de cargo o empleo público.
- b. Reconocimiento de partidos políticos distritales para la postulación de candidatos al Congreso de la República –diputados distritales– y Corporaciones Municipales.
- c. Postulación de candidatos a diputaciones distritales y corporaciones municipales exclusivamente en la circunscripción territorial de la cual sean originarios.
- d. Organización de los distritos electorales en subdistritos que, bajo el criterio de población, colindancias territoriales y vías de comunicación terrestre de los municipios o zonas que los integran.
- e. Establecimiento del voto preferente mediante papeleta que incluye nombre y símbolo de organizaciones políticas, así como fotografía y nombre de los candidatos a diputados al Congreso de la República, diputados al Parlamento Centroamericano y concejales de Corporaciones Municipales.

#### **4. Disposiciones relacionadas a órganos públicos**

El marco jurídico electoral no se considera agotado en la regulación de un mecánico proceso de recepción y cómputo de votos, sino que para su total eficacia, debe extenderse a disposiciones fundamentales en relación a la integración, ejercicio y reelección de los diversos cargos y órganos públicos que se conforman mediante el voto universal y directo.

En ese sentido, la reducción del Congreso de la República, la posibilidad de revocar un cargo público y la regulación de la reelección de determinados cargos públicos constituyen la expresión normativa de la finalidad de garantizar un adecuado desempeño de la función pública, con plena observancia en la alternabilidad del ejercicio del poder público y continua auditoría social.



Para el efecto, en concreto se proponen las siguientes reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos:

- a. Disminución del número de diputados al Congreso de la República a 150, de los cuales 120 serán diputados distritales y 30 por lista nacional.
- b. Establecimiento de la revocatoria del mandato para todos los cargos de elección popular.
- c. La reelección de los diputados al Congreso de la República y miembros de los Concejos Municipales se limita a un periodo más, pudiendo optar de nuevo al cargo, siempre que transcurra un periodo de por medio.

#### **5. Permitir la participación igualitaria de sectores históricamente excluidos en los listados de candidatos y los órganos de dirección partidaria**

La Constitución Política de Guatemala, Ley suprema del país, establece: *“Artículo 4º. Libertad e igualdad: Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”* (El subrayado es propio).

De este artículo constitucional es importante resaltar la parte subrayada porque la norma constitucional menciona que las oportunidades entre mujeres y hombres tienen que ser iguales, sin embargo el Tribunal Supremo Electoral es consciente que en participación política las brechas entre mujeres y hombres, entre mestizos e indígenas, son amplísimas, con grandes déficit para las mujeres y para las personas indígenas.

Asimismo, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra de manera reiterada en diversas normas contenidas en los tratados internacionales de los que es parte el Estado de Guatemala, los que en diversas resoluciones ha utilizado la Corte de Constitucionalidad del país para fundamentarlas, con el fin de promover la vigencia del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y de los pueblos indígenas con relación al ejercicio del derecho humano a la participación política, en orden a alcanzar en Guatemala una democracia representativa e incluyente.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer asevera que:

*“No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y*



*mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención”<sup>1</sup>.*

En el sistema interamericano para abordar el tema de la participación equitativa de mujeres y hombres en el ejercicio de derechos políticos, citamos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-, que al referirse a la representación y participación de la mujer en la determinación de la política del Estado, entre otros aspectos, señaló que *en Guatemala no existen garantías normativas que permitan atender la necesidad de participación equitativa de mujeres y hombres dentro de los partidos políticos*. Recalcó, refiriéndose a la situación de las mujeres guatemaltecas, el contenido de un informe previo sobre la Situación de las Mujeres en Las Américas afirmando que:

*“La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales. Como lo han reconocido las comunidades regional e internacional, la consecución de una participación libre y plena de la mujer en todas las esferas de la vida pública es una obligación que bien podría exigir la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para hacer realidad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”<sup>2</sup>. (El subrayado es propio).*

En cuanto a la participación política de los pueblos indígenas en Guatemala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que:

*“El patrón de exclusión al que han estado sometidos los pueblos indígenas se ve reflejado tanto en la mínima participación que ejercen dentro de los cargos de poder en el Estado, así como en el poco respeto a las formas tradicionales de participación de estos pueblos”<sup>3</sup>.*

Las mujeres y los miembros de pueblos indígenas han sido históricamente los grandes excluidos del sistema político nacional, esta exclusión se refleja en los porcentajes de mujeres e indígenas que llegan a puestos de elección popular principalmente al Congreso de la República y alcaldías, esta situación no ha variado significativamente en los últimos procesos electorales y no lo hará hasta que existan normas obligatorias que garanticen la participación en forma paritaria

<sup>1</sup>Comité CEDAW. Recomendación General No. 23. Vida Política y Pública. 16°. Período de Sesiones (1,997).

<sup>2</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de país “Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala”. OEA/Serv. L/V/II. 118. Washington, 29 de diciembre de 2003.

<sup>3</sup>*Ibid.*



de estos sectores tanto en los listados de candidatos a cargos de elección popular como en los órganos de dirección partidaria.

En ese sentido las propuestas de reforma son las siguientes:

- 1.1 Establecer la paridad en la participación de mujeres y pueblos indígenas en los listados de candidatos a diputados y las corporaciones municipales
- 1.2 Garantizar que la participación de dichos listados se haga en forma escalonada de manera que se garantice la posibilidad de que los miembros de pueblos indígenas y mujeres participen con posibilidades reales de obtener los puestos.
- 1.3 Esos mismos criterios deberán utilizarse al momento de elegir los órganos de dirección partidaria.

Otro grupo que demanda atención a sus necesidades en la esfera electoral, es el de las personas con discapacidad, por lo que con la finalidad de impulsar adecuadamente procesos de participación social de este grupo poblacional, deben propiciarse las condiciones para que éstas sean protagonistas de su misma historia, lo que conlleva su incorporación a todo grupo de desarrollo humano. Siendo los partidos políticos, las organizaciones desde donde se promueven políticas y programas del gobierno municipal y central, deben generar los espacios para la participación libre, voluntaria y activa de las personas con discapacidad, para que las propuestas y planes de gobierno contengan lineamientos para la efectiva atención de sus necesidades y demandas.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos garantiza el voto libre y secreto para todos los ciudadanos; sin embargo, para los ciudadanos con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, este derecho no está regulado conforme lo establece el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que se definen en el texto de la ley, apoyos para que este sector ejerza su derecho de forma libre, seguro e independiente.

Lo anterior en consideración a la asistencia que necesitan algunas personas con limitaciones de movilidad y de comunicación, las que necesariamente deben apoyarse en otra persona para llegar hasta la mesa, atril y urna electoral, por lo que el Tribunal Supremo Electoral, debe en forma paulatina ir desarrollando las medidas y ajustes necesarios para facilitar el acceso de este grupo poblacional al cumplimiento de sus derechos en la esfera electoral.

Tomando en cuenta que todas las instituciones estatales y privadas de servicio público, según la naturaleza y competencia de servicios, deben contribuir con la identificación y registro de la población con discapacidad, también se deja establecido que el padrón electoral contemplará información sobre discapacidad, para lo que se propone reforma del artículo 157.



Decreto \_\_\_\_-2017

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### Considerando

Que la aprobación del Decreto 26-2016 del Congreso de la República constituyó un importante avance para el régimen político guatemalteco, incidiendo en el fortalecimiento y modernización del Tribunal Supremo Electoral, dotándolo de nuevas herramientas para la fiscalización y control del financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, además de permitir el voto en el extranjero y la posibilidad del voto nulo, todas ellas demandas ciudadanas que se escucharon en las plazas del país y en espacios multisectoriales de diálogo durante el año 2015.

### Considerando

Que pese a ese innegable esfuerzo del Congreso de la República, que significa evolución democrática, hay temas pendientes de aprobación que han sido demandas históricas de diversos sectores, tales como la prohibición de prácticas autoritarias dentro de los partidos políticos, la inclusión de la paridad étnica y de género en las candidaturas, entre otras que también fueron demandas de los movimientos sociales que hicieron presencia en la crisis del 2015.

### Considerando

Que para completar con la modernización del sistema político guatemalteco y avanzar en la consolidación del sistema democrático es necesario que estos temas sean conocidos por el Congreso de la República.

### Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

### **Decreta**

#### **Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente**

**Artículo 1. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**



“Para garantizar este derecho a las personas con discapacidad, el órgano electoral adoptará las medidas y los ajustes razonables que correspondan, incluyendo la asistencia personal que requieran algunas personas.”

**Artículo 2. Se reforma la literal g) del artículo 20 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:**

“g) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando sea removable.”

**Artículo 3. Se adiciona el artículo 20 Bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 20 Bis. Derechos de los afiliados. Son derechos de los afiliados:**

- a) Participar con voz y voto en la asamblea municipal celebrada en el municipio del cual es vecino.
- b) Participar con voz en la asamblea departamental celebrada en el departamento del cual forma parte el municipio del cual es vecino.
- c) Participar con voz en la asamblea nacional de la organización política a la que se encuentra afiliado.
- d) Postularse para cargos directivos dentro de la organización política, para cumplir con la función de delegado a las asambleas departamentales y a la asamblea nacional, para cargos de elección popular, y para desempeñar cualquier otra responsabilidad u ocupar un cargo dentro de la organización o en representación de ésta.
- e) Obtener, previa solicitud escrita, copia simple o certificada de todos los documentos oficiales de la organización política, incluyendo sus estatutos, las actas de las asambleas municipales, departamentales y nacionales, así como de las actas de las reuniones de los comités ejecutivos locales, departamentales y nacionales de la organización política.
- f) Expresar públicamente disenso sobre cualquier decisión tomada por los órganos directivos de la organización política o por las asambleas de la misma, sin que ello le represente ser sujeto de represalia o de sanción alguna.
- g) Los afiliados podrán exigir el cumplimiento de estos derechos ante el Comité Ejecutivo respectivo de la organización política y el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.”

**Artículo 4. Se reforma el artículo 21 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Unidad**



Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. Esta Unidad dependerá directamente del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral para llevar a cabo las investigaciones, auditorías y estudios que sean necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral por medio de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar toda aquella información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas. La falta de entrega de información hará incurrir al funcionario en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que según al caso corresponda.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
- b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal. Los bancos del sistema tienen la obligación de abrir y mantener cuentas a todos los órganos permanentes de las organizaciones políticas, a nivel nacional, departamental y municipal.”
- c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los Partidos Políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.
- d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.”

**Artículo 5. Se reforma el inciso 1 de la literal a), la literal b), el inciso 2 de la literal c), y la literal g) del artículo 21 Ter, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúa las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas.”

“b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos



aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables tres meses posteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.”

“2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de una organización política toda contribución en especie realizada por financiamiento político en beneficio de dicha persona, se considerará como tal y deberán constar en dicho libro a valor del mercado.”

“g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrá hacer aportaciones, para gastos de campaña electoral, que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña establecido; igual porcentaje se aplicará para los aportes que reciba la organización política en período no electoral que medie entre una elección y otra.”

**Artículo 6. Se reforma la literal e) del artículo 22 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“e) Establecer la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, las organizaciones políticas deberán integrar la participación étnica y de género en sus listados de candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 212 Bis. de la presente ley.”

**Artículo 7. Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 24 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:**

“Para integrar todos los órganos partidarios, se deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas y no indígenas, y hombres indígenas y no indígenas de conformidad con la composición étnica poblacional del distrito electoral correspondiente.

El orden deberá alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa, y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente



en cuanto al número y posición. De igual manera deberán establecerse los listados de los miembros suplentes.”

**Artículo 8. Se adiciona el artículo 24 Ter al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 24 Ter. Integración de los órganos permanentes.** La integración de los órganos permanentes se regirá por las siguientes normas:

- a) Es obligatoria la aplicación del sistema de representación proporcional de minorías en la conformación de órganos directivos de los partidos políticos.
- b) Para la elección de los órganos de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, departamental y municipal es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del total de la asamblea nacional, departamental o municipal respectiva.
- c) Una misma persona no podrá ocupar más de un cargo en los órganos permanentes del partido político, aun cuando se trate de órganos en circunscripciones electorales diferentes.
- d) El secretario general nacional, los secretarios generales departamentales y los secretarios generales municipales, podrán optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un período de por medio.
- e) Si alguno de los miembros de los órganos permanentes resultare electo a un cargo de elección popular, deberá renunciar a ese cargo en el partido político antes de tomar posesión al cargo para el cual resultó electo de manera popular; salvo el Secretario General, que al ser postulado como candidato presidencial o a cualquier cargo de elección popular deberá hacer efectiva su renuncia al cargo dentro de la organización política de conformidad con el artículo 32 de la presente ley.
- f) En las asambleas para elegir los órganos permanentes, el voto de los asambleístas o de los comités en su caso será secreto;
- g) Los partidos políticos inscritos no podrán elegir para integrar órganos partidarios, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los cónyuges aunque no formen grado.”

**Artículo 9. Se adicionan las literales k) y l) al artículo 26 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

k) Elegir y proclamar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos municipios donde el partido no tenga organización vigente; y

l) Una misma organización política puede postular candidatos a integrar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido y a Diputados del Congreso de la República,



excepto a ciudadanos que tengan entre sí parentesco dentro de los grados de ley o que sean cónyuges.”

**Artículo 10. Se adiciona la literal l) al artículo 27 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“l) En las asambleas de las organizaciones políticas los delegados del Tribunal Supremo Electoral levantarán un acta donde hagan constar la planilla electa para conformar los órganos permanentes y, en las asambleas de postulación, el listado de los candidatos que resultaron electos para representar al partido; el acta será firmada por el delegado del Tribunal Supremo Electoral, el presidente de la Asamblea y el Secretario de Actas de la misma.”

**Artículo 11. Se reforma el artículo 28 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional.** La elección del Secretario General Nacional y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, en la que se incluirán no menos de cuatro suplentes. Se aplicará obligatoriamente el sistema de representación proporcional de minorías establecido en el artículo 203 de esta Ley, después de adjudicar los cargos de Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos a la planilla ganadora, para dicha elección se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de delegados de la Asamblea Nacional.”

**Artículo 12. Se suprime la literal d) del artículo 29 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“d) suprimido.”

**Artículo 13. Se reforma la literal c) del artículo 30 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“c) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por mayoría del total de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cada uno de ellos tendrá derecho a un voto secreto.”

**Artículo 14. Se reforma el artículo 32 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 32. Secretario General.** El Secretario General tiene la representación legal del partido. Desempeñará su cargo por dos años, podrá optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un período de por medio. En todo



caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo.

En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección.

El cargo de Secretario General es incompatible con la candidatura presidencial del partido; si el Secretario General es postulado a cargo de elección popular deberá haber hecho efectiva su renuncia al cargo, ante el Comité Ejecutivo Nacional y al Registro de Ciudadanos, como mínimo seis meses antes de la convocatoria a elecciones.

El ejercicio del cargo de Secretario General es incompatible con el desempeño de cargo o empleo público o prestación de servicios profesionales al Estado. Esta incompatibilidad se extiende a los secretarios generales nacionales de los partidos que hayan competido en coalición.

El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo.”

**Artículo 15. Se reforma la literal c) del artículo 37 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere la mayoría absoluta de los municipios en donde el partido tenga organización vigente y los delegados respectivos.”

**Artículo 16. Se reforma el artículo 43 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 43. Secretario General Departamental.** El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por dos años, y podrá optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un período de por medio. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto.

El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Departamental, y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlo valer ante las autoridades con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo. Quienes sin más



trámite procederán a llevar a cabo lo solicitado, el secretario de actas departamental no podrá negarse a extender dicha certificación.

El ejercicio del cargo de Secretario General Departamental impide desempeñar cargo o empleo público.”

**Artículo 17. Se reforma la literal c) del artículo 48 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“c) Quórum. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que esté presente la mayoría absoluta de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad señalada, se hará una nueva convocatoria fijando fecha nueva para un plazo no mayor de quince días y la asamblea se instalará con los afiliados concurrentes siempre que sean por lo menos el veinte por ciento (20%) y que no sean menos de cincuenta (50) afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor.”

**Artículo 18. Se reforma el último párrafo del artículo 50 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“El Comité Ejecutivo Municipal durará en sus funciones dos años y podrá optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un período de por medio. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que hagan formal entrega de su cargo a las personas que conforme a la ley deben sustituirlos.”

**Artículo 19. Se adiciona el artículo 76 Bis del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 76 Bis. Partidos políticos distritales.** Los partidos políticos distritales se podrán organizar en un distrito electoral con el objetivo de postular candidatos a Diputados al Congreso de la República y a corporaciones municipales, por el Distrito Electoral al cual pertenecen.

La constitución de los partidos políticos distritales se regirá por lo previsto en esta Ley, con las regulaciones específicas siguientes:

1. Sólo para los comicios del año dos mil diecinueve, durante el trámite para la constitución de los partidos políticos distritales, los plazos señalados en los artículos 51, 54, 55, 56, 60, 68 y 72 se reducirán a la mitad. Igual regla se aplicará en los casos que no hayan sido expresamente regulados, excepto los plazos fijados en la gestión de los medios de impugnación en general.



2. Para que un partido político distrital pueda existir y funcionar legalmente debe cumplir con los requisitos del artículo 19, excepto el porcentaje de afiliados al que se hace referencia, en su caso, debe contar como mínimo con 2,000 afiliados del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del correspondiente distrito.
3. El porcentaje a que hace referencia el artículo 51 será el mismo aplicado al distrito electoral correspondiente, el que en ningún caso podrá ser menor a cuarenta personas.
4. Quienes comparezcan personalmente a formalizar el comité, según lo establece la literal a) del artículo 52, sea la mayoría de los integrantes del grupo promotor, que en ningún caso pueden ser menos de nueve personas.
5. Todo partido político distrital debe contar, por lo menos, con los órganos siguientes:
  - a) Órganos Distritales:
    1. Asamblea Distrital.
    2. Comité Ejecutivo Distrital.
    3. Órgano de Fiscalización Financiera.
    4. Tribunal de Honor.
  - b) Órganos municipales o zonales del Distrito Central:
    1. Asamblea Municipal o Zonal.
    2. Comité Ejecutivo Municipal o Zonal.

A los órganos distritales les serán aplicables las regulaciones de los órganos nacionales, en lo que les sea pertinente. A los órganos zonales del Distrito Central les es aplicable la regulación de la organización municipal. Cuando la Ley se refiera a Comité Ejecutivo Nacional provisional, Asamblea Nacional o Departamental, Comité Ejecutivo Nacional o Departamental, Asamblea Municipal y Comité Ejecutivo Municipal se entenderá que se trata del Comité Ejecutivo Distrital provisional, Asamblea Distrital, Comité Ejecutivo Distrital, Asamblea Municipal o Zonal y Comité Ejecutivo Municipal o Zonal, respectivamente.

Para que exista organización partidaria distrital vigente, se requiere como mínimo llenar los requisitos establecidos en las literales a) y b) a que hace referencia el artículo 49. Para el caso del Distrito Central se deberá tener como mínimo organización en cuatro zonas de la Ciudad de Guatemala.

6. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos distritales a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US\$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido una diputación o al menos el cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos para el listado de Diputados al Congreso de la República del distrito electoral correspondiente.
7. El límite máximo de gastos de campaña será a razón del equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US\$0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del



- año anterior a las elecciones en el distrito electoral al cual corresponda la organización política.
8. Los partidos políticos distritales deberán nombrar fiscales a nivel municipal y departamental o distrital, pudiendo también, según su conveniencia, nombrar fiscales nacionales.
  9. Los partidos políticos distritales deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 76. Excepcionalmente para los comicios del año dos mil diecinueve, están facultados para que tanto en la primera asamblea distrital como en la primera municipal o zonal puedan elegir y proclamar candidatos del partido a diputados y corporaciones municipales por el distrito respectivo.
  10. Procede la cancelación de un partido político distrital conforme al procedimiento establecido en los artículos 94 y 95, por las causas siguientes:
    - a) Que no postule candidatos para cargos de diputados al Congreso de la República.
    - b) Por las mismas causas previstas en la Ley, excepto las contenidas en las literales b) y d) del artículo 93.
    - c) Si en las elecciones para cargos de diputados al Congreso de la República, no hubiese obtenido una representación o por lo menos un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en el distrito electoral correspondiente. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta Ley. En este caso, el Registro de Ciudadanos deberá de oficio dictar la resolución que acuerde la cancelación de un partido político distrital, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley.
  11. Además de las normas específicas establecidas en este artículo, a los partidos políticos distritales les aplicarán supletoriamente las normas de los partidos políticos, siempre teniendo presente su naturaleza distrital, adecuando las normas nacionales al ámbito distrital.”

**Artículo 20. Se reforma la literal g) del artículo 90 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“g) Sobrepase los límites máximos de gastos en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.”

**Artículo 21. Se adiciona la literal e) al artículo 93 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“e) Durante el proceso electoral, por la gravedad de las faltas cometidas o por reincidencia.”

**Artículo 22. Se reforma el artículo 121 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**



**“Artículo 121. Definición.** El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia político electoral y de organizaciones políticas. Es autónomo, independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno de Estado.

Su jurisdicción y competencia comprende lo relativo a los hechos y actos propios, dependientes y relacionados con materia político electoral; así como las organizaciones políticas y personas jurídicas individuales y colectivas que intervengan de forma directa o indirecta en materia político electoral.

Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

**Artículo 23. Se reforma el artículo 122 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 122. Del presupuesto.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del uno punto cinco por ciento (1.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento, de procesos electorales y de formación ciudadana.

El Tribunal Supremo Electoral gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o municipales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, actos, rentas o ingreso de cualquier clase.

El año previo y el año en que se celebren comicios, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral.

En el presupuesto del año anterior a las elecciones se incorporaran gastos previos al proceso electoral que deban realizarse con ocasión de la preparación del evento electoral y en el año electoral, la cantidad incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado deberá ser entregada el primer día hábil de dicho año al Tribunal Supremo Electoral.

Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal.”



**Artículo 24. Se reforma la literal u) y se adiciona la literal y) del artículo 125 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“u) Diseñar y ejecutar programas de formación y educación cívico-política, y trasladar directrices en dicha materia al sistema educativo nacional.

Como órgano rector de la educación cívico-política a nivel nacional, contará con los órganos internos necesarios para llevar a cabo esa función.”

“y) Desarrollar políticas que tiendan a asegurar el ejercicio de los derechos electorales y participación ciudadana de las personas con discapacidad, implementando medidas para su atención y apoyo en programas y políticas.”

**Artículo 25. Se reforma la literal g) del artículo 150, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

“g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral, sus dependencias; y, “

**Artículo 26. Se reforma la literal k) y se adiciona la literal l) del artículo 157, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“k) Registrar en el padrón electoral la existencia de determinada condición de discapacidad del ciudadano.

l) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas.”

**Artículo 27. Se reforma el artículo 192 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 192. Objeto del amparo.** Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia.

En materia política, procede el amparo cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal constitucional se concretará al aspecto jurídico, dando por válidas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la jurisdicción electoral, ejerciéndose el control constitucional respecto a aspectos de carácter procesal.”



**Artículo 28. Se adiciona un párrafo final del artículo 195 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“La Contraloría General de Cuentas, creará una unidad especial durante cualquier comicio, la cual dará acompañamiento precautorio vinculante al Tribunal Supremo Electoral, en las compras y contrataciones, mientras duren los comicios y que rinda el informe correspondiente en un plazo de un mes, de concluido el evento respectivo.”

**Artículo 29. Se reforma el primer párrafo y se deroga el cuarto párrafo del artículo 203 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“Las elecciones de diputados, por lista nacional, distrital y subdistritos, diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.”

**Artículo 30. Se adiciona el artículo 203 Ter. al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 203. Ter. Voto preferente.** Al momento de la votación, el ciudadano dispondrá de una papeleta en donde se consignen, de izquierda a derecha, los nombres y símbolos de los partidos políticos o comités cívicos que participan en la respectiva elección. Debajo del nombre y símbolo de cada partido se consignará, de arriba hacia abajo, las fotografías y los nombres de los candidatos en el orden dispuesto por el partido o comité cívico. El ciudadano deberá marcar solo la casilla correspondiente a la fotografía y nombre del candidato de su preferencia, con lo que emite un voto a favor del candidato. El voto emitido también será computado a favor de la organización política a efecto de aplicar el sistema de representación proporcional de minorías.”

**Artículo 31. Se adiciona el artículo 203 Quater al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 203. Quater. Adjudicación del voto preferente.** Los escaños obtenidos por cada partido mediante el procedimiento descrito en el artículo 203 de la presente ley, se distribuirán entre los candidatos de dicho partido atendiendo únicamente al número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, asignando el primer escaño al candidato que más votos haya obtenido, y continuando hasta llenar el número de escaños obtenidos por el partido. En caso de empate entre dos o más candidatos, los cargos se adjudicarán de acuerdo al orden del listado. Si coinciden



en el orden del listado, se adjudicarán al primero en inscripción en el Registro de Ciudadanos.”

**Artículo 32. Se reforma el artículo 205 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 205. De la integración del Congreso de la República.** El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

El espacio geográfico que ocupan los distritos, para efectos electorales y hacer efectivos los principios republicanos, los de democracia representativa y ejercicio del sufragio mediante el voto directo y preferente; se organiza en subdistritos y cada uno agrupa a determinada cantidad de municipios, menos el Distrito Central en el cual los subdistritos se ordenan en zonas. Cada subdistrito elige como mínimo un diputado que integra el número preestablecido de Diputados electos en el distrito electoral correspondiente. Los subdistritos se integrarán tomando en cuenta criterios de población, territoriales, vía de comunicación terrestre de los municipios que lo integran, y ciudadanos empadronados el Tribunal Supremo Electoral los establecerá tres meses antes de la emisión en el Decreto de Convocatoria correspondiente.

El número de diputados distritales no excederá de 120 el cual será distribuido de la forma siguiente:

- a) Distrito Central: 9 diputados
- b) Distrito de Guatemala: 17 diputados
- c) Sacatepéquez: 3 diputados
- d) El Progreso: 2 diputados
- e) Chimaltenango: 5 diputados
- f) Escuintla: 6 diputados
- g) Santa Rosa: 3 diputados
- h) Sololá: 3 diputados
- i) Totonicapán: 4 diputados
- j) Quetzaltenango: 7 diputados
- k) Suchitepéquez: 5 diputados
- l) Retalhuleu: 3 diputados
- m) San Marcos: 8 diputados
- n) Huehuetenango: 8 diputados
- o) Quiché: 8 diputados
- p) Baja Verapaz: 2 diputados



- q) Alta Verapaz: 8 diputados
- r) Petén: 4 diputados
- s) Izabal: 3 diputados
- t) Zacapa: 2 diputados
- u) Chiquimula: 3 diputados
- v) Jalapa: 3 diputados
- w) Jutiapa: 4 diputados

Si el Congreso de la República aprobara la creación de un nuevo municipio este quedará dentro del subdistrito al cual pertenece el territorio desmembrado. Si el nuevo municipio se formara en el territorio de dos o más subdistritos este se agrupará al subdistrito con el menor número de empadronados.

Los 30 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.”

**Artículo 33. Se adiciona el artículo 205 Bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“**Artículo 205 Bis. Revocatoria de mandato.** Todos los cargos de elección popular son revocables. Procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que conforman el padrón electoral de la circunscripción que eligió al funcionario público.

La revocatoria del mandato podrá solicitarse una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo, y para el efecto, podrá pedirse cuando haya transcurrido al menos dos años del período del mandato y no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

El sistema de calificación de sufragio para efectos de la revocatoria de mandato será la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Producida la revocatoria de mandato, el funcionario afectado cesará inmediatamente en el cargo, y se llamará al suplente conforme a la ley.

El Tribunal Supremo Electoral emitirá el reglamento específico en materia de revocatoria de mandato. El Congreso de la República asignará fondos al Tribunal Supremo Electoral para efectos de la revocatoria de mandato.”

**Artículo 34. Se adiciona el artículo 205 Quater al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**



**“Artículo 205 Quater. Reelección de diputados.** Los diputados que integren el Congreso de la República podrán optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un período de por medio.”

**Artículo 35. Se reforma el sexto párrafo del artículo 206 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio del cual sean originarios.”

**Artículo 36. Se adiciona el artículo 207 Bis, del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:**

**“Artículo 207 Bis. Reelección de los miembros del Concejo Municipal.** Los miembros del Concejo Municipal podrán optar por única vez de nuevo al mismo cargo siempre que transcurra un periodo de por medio.”

**Artículo 37. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 212 al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

“En el caso de la elección de candidatos para los cargos de diputados distritales los ciudadanos deberán ser originarios del distrito por el cual se postulan.”

**Artículo 38. Se adiciona el artículo 212 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:**

**“Artículo 212 Bis. Paridad, alternancia e inclusión de pueblos indígenas en la representación.** Las listas de postulación para candidatos a diputados por los sistemas de distrito electoral, lista nacional, corporaciones municipales, Parlamento Centroamericano y binomio presidencial, que los integrantes de las asambleas partidarias presenten en sus respectivas asambleas, deberán estar integradas paritariamente por hombres y mujeres e inclusión de Pueblos Indígenas. El orden de postulación debe alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la ocupada por un hombre y viceversa, para que se participe igualitariamente tanto en número como en posición de casillas con el cincuenta por ciento de representación para cada uno de los sexos; en ningún caso podrán participar dos personas del mismo sexo de manera consecutiva.

Del mismo modo, el orden de postulación y alternancia debe aplicarse para incluir tanto a mujer indígena y a hombre indígena de las diferentes comunidades



lingüísticas originarias del país, de manera que a una posición ocupada por una persona indígena le debe seguir la ocupada por una persona no indígena, o viceversa, para que sea tomada en cuenta la diversidad étnica del país.

Las listas de postulación a cargos a elección popular deberán incluir tanto a mujeres indígenas como a mujeres no indígenas y hombres indígenas y no indígenas en similar proporción a la composición étnica del distrito electoral que corresponde a la respectiva lista, basado en las cantidades del padrón electoral del evento en el que se participa. En los distritos electorales con predominante población indígena el primer lugar de las listas de postulación deberá ser ocupado por una mujer indígena o por un hombre indígena.

Esta alternancia también debe darse para integrar cualquiera de los órganos e instituciones que se regulan en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debiéndose considerar dentro de estas a los partidos políticos, comités cívicos y sus órganos internos.

El Tribunal Supremo Electoral deberá rechazar la inscripción de las listas que no llenen las especificaciones del presente artículo.

En el caso de las personas con discapacidad, el Tribunal Supremo Electoral impulsará medidas para lograr su inclusión en todas las etapas y procesos electorarios. Las organizaciones políticas implementaran medidas y acciones para lograr la participación de este grupo poblacional en los listados de postulación.

Una misma organización política que participe en el proceso electoral, no podrá postular candidatos que sean parientes entre sí, dentro de los grados de ley, o que sean cónyuges entre sí.”

**Artículo 39. Se reforma la literal c) y el primer párrafo de la literal g) del artículo 220 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:**

“c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y las Unidades Especializadas de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.”

“g) El Tribunal Supremo Electoral aplicará una tarifa electoral para los espacios y tiempos en los medios de comunicación. La tarifa electoral es el valor que todos los medios de comunicación, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago



de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral.”

**Artículo 40.** Se reforman los párrafos tercero y quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 222 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales quedan así:

“En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 Bis de la presente Ley. Las organizaciones políticas que no tengan derecho a financiamiento público podrán contratar, para efectos de proselitismo, los medios de comunicación, utilizando recursos propios, cumpliendo previamente con la normativa vigente.”

“Las sanciones establecidas en la presente Ley, por la infracción a las normas de difusión de propaganda en los diferentes medios de comunicación social alcanzarán a los medios de comunicación social, sus representantes legales y directores, quienes podrán ser objeto de sanciones pecuniarias y penales respectivamente al incumplir las limitaciones establecidas en materia de campaña electoral.”

“Solo podrán registrarse, pautar y ser sujetas de contratación las empresas que operen legalmente el en país.”

**Artículo 41.** Se reforma el artículo 247 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

“**Artículo 247. Plazo.** La notificación de la resolución del recurso de nulidad deberá realizarse en un plazo de dos días.”